

5-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

El día once de febrero del corriente año se recibió denuncia, interpuesta por [redacted] contra los señores [redacted], Alcalde; [redacted], Gerente Administrativo y Financiero; [redacted], Jefe de Recursos Humanos; [redacted], Gerente Social y de Desarrollo; [redacted], Subgerente de Servicios; [redacted], Concejal; [redacted], Concejal; y la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; todos de la municipalidad aludida; en la cual, en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

Afirman que la actual administración presidida por el partido Nuevas Ideas es incapaz de resolver las necesidades de los empleados, cometiendo los actos arbitrarios siguientes: (a) incumplimiento en la entrega de uniformes, herramientas de trabajo y calzado, encontrándose establecidas en los presupuestos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; (b) incumplimiento en entregas de insumos de bioseguridad (mascarillas, alcohol gel, sanitizante, entre otros), debiendo haberse efectuado los primeros tres meses de cada año; (c) incumplimiento del pago del bono de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) en el mes de junio de dos mil veintiuno a los empleados de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo; (d) incumplimiento en la aplicación de categorizaciones correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós para los empleados de la municipalidad aludida; y (e) incumplimiento del artículo 96 del Reglamento Interno de Trabajo de la municipalidad.

Además, solicitan se realice una auditoría interna para que se investigue sobre los incumplimientos antes detallados.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que hacen referencia al incumplimiento de prestaciones laborales a favor de los empleados de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, tales como: entregas de uniformes, calzado, herramientas de trabajo, insumos de bioseguridad, todo ello durante el período de dos mil veinte a dos mil veintiuno; pago del bono de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) en el mes de junio de dos mil veintiuno; y aplicación de categorizaciones correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, pues para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos señalados no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En ese sentido, es importante recalcar que los hechos hacen referencia a reclamaciones laborales, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que, excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último de conocer de los mismos, pues de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad aludido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la parte denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados, así como tampoco es competente para ordenar la realización de una auditoría interna respecto de los mismos.

Por lo que, la denuncia deberá ser declarada improcedente, ya que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma.

III. Finalmente, debe acotarse que si bien en la denuncia se manifiesta que es interpuesta por el [redacted] y constan diversas firmas, la única persona identificada es [redacted], quien manifiesta ser Secretaria General de [redacted] sin embargo, no presenta documentación que acredite tal circunstancia.

No obstante lo anterior, en atención a que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, y con base en el principio de economía procesal, se tendrá por interpuesta por _____ en carácter personal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por

_____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II y III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el correo electrónico que consta a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.